

- - Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/41/2021**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

----- **RESULTANDO:** -----

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el doce de marzo del dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] interpuso demanda de nulidad en contra de la **Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda Teniéndose como acto impugnado: "1. *La omisión de la autoridad señalada como responsable y/o demandada, para dar contestación por escrito y de manera oportuna a mi petición de fecha 14 de enero de 2020, recibido el día 15 del mismo mes y año; escrito mediante el cual solicité al H. Ayuntamiento de Cuernavaca y/o Subsecretario de Recursos Humanos, la incorporación de mi derecho a homologación de grado y de porcentaje de jubilación, conforme a la equidad de género en mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN, según se aprecia en el original del recurso de cuenta anexo a la presente demanda, operando en mi favor la NEGATIVA FICTA en que han incurrido las autoridades demandadas.*

2. La omisión de respuesta a mi solicitud de informe y/o aclaración, respecto de los conceptos y montos que integran el depósito que realizó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca a mi cuenta número [REDACTED] de BANORTE, por la cantidad de \$69,405.78 (sesenta y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.) el día 22 "de enero de 2021, misma que solicité el 25 de febrero de 2021, recibido por sello el 01 de marzo de 2021. [Sic]". Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

- - - **3.-** Practicados los emplazamientos de ley, por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda interpuesta en su contra. Se ordenó dar vista a la parte actora.

- - - **4.-** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

- - - **5.-** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se desechó la ampliación de demanda pretendida por la parte actora.

- - - **6.-** por auto de fecha quince de junio del dos mil veintiuno se abrió el juicio a prueba por el termino de cinco días, para que las partes ofrecieran sus pruebas que por su parte correspondía.

- - - **7.-** por auto dos de julio del dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos inicial de demanda y de contestación, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



- - - **8.-** Siendo las once horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**TJA**  
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 DEMANDA SAL

**II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción I de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"1. La omisión de la autoridad señalada como responsable y/o demandada, para dar contestación por escrito y de manera oportuna a mi petición de fecha 14 de enero de 2020, recibido el día 15 del mismo mes y año; escrito mediante el cual solicité al H. Ayuntamiento de Cuernavaca y/o Subsecretario de Recursos Humanos, la incorporación de mi derecho a homologación de grado y de porcentaje de jubilación, conforme a la equidad de género en mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN, según se aprecia en el original del curso de cuenta anexo a la presente demanda, operando en mi favor la NEGATIVA FICTA en que han incurrido las autoridades demandadas.*

2. La omisión de respuesta a mi solicitud de informe y/o aclaración, respecto de los conceptos y montos que integran el depósito que realizó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca a mi cuenta número [REDACTED] de BANORTE, por la cantidad de \$69,405.78 (sesenta y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.) el día 22 de enero de 2021, misma que solicité el 25 de febrero de 2021, recibido por sello el 01 de marzo de 2021. [Sic]".

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"1. La respuesta expresa a mi escrito de fecha 14 de enero de 2020, respecto de la petición de emitir la pensión por jubilación, considerando lo que dispone el ordinal 16 fracción II, inciso h, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en ese momento por el 75% del total de mis percepciones; así como de homologar mi grado con su correspondiente incremento salarial al momento de la jubilación, conforme lo señala el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Cuernavaca, Morelos.

2. La respuesta expresa a mi petición de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual se pide al Director de Recursos Humanos de Cuernavaca, el informe o aclaración de los montos y conceptos que integran el depósito por la cantidad de \$69,405.78 (sesenta y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.), realizada a mi cuenta bancaria número [REDACTED] del Banco BANORTE, en fecha 22 de enero de 2021.

3. La homologación del grado superior inmediato en mi jubilación, en los términos que señala el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; así como la homologación del porcentaje a que tengo derecho, bajo una perspectiva de género, que al cumplir los 24 años de servicio, corresponde al 80%, en términos que dispone el ordinal 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



TRIBUNAL DE  
DE LOS EJECUTIVOS  
MORELOS

4. *El pago completo y correcto de mi finiquito y/o 2 liquidación o el concepto que en derecho corresponda, por los años de servicio prestados como Policía de la hoy Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, asociados a mi pensión por jubilación..” SIC.*

Ahora bien, para hacer la fijación del acto impugnado, se analizará en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”<sup>1</sup>

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

Con lo que se concluye que, no obstante, la parte promovente propuso como actos impugnados los descritos anteriormente de conformidad con el auto que admitió a trámite el presente juicio, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tiene que el acto impugnado, lo constituye:

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

La omisión derivada de su escrito de petición de fecha catorce de enero del dos mil veinte recibido el día quince del mismo mes y año, de la homologación de grado y del porcentaje de jubilación atendiendo a la equidad de género conforme al artículo 16 fracción II, inciso h, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La omisión de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en dar contestación a su escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno recibido el uno de marzo del dos mil veintiuno.

- - - **III. Antecedentes del acto.** -

El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho presentó ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada por el artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El dieciocho de mayo del dos mil veinte, los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitieron el dictamen con proyecto de acuerdo SO/AC-282/28-V-2020 para conceder pensión por jubilación a favor del ciudadano [REDACTED]



El veintiocho de mayo del dos mil veinte, el cabildo del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos aprobaron el acuerdo SO/AC-282/28-V-2020 para conceder pensión por jubilación a favor del ciudadano [REDACTED]

El veintidós de julio de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5655, el acuerdo SO/AC-282/28-V-2020 mediante el cual se concedió pensión por jubilación a favor del ciudadano [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"...ACUERDO SO/AC-282/28-V-2020 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED].

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para*

  
TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JUNTA SALA

*pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.*

*ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.*

#### *TRANSITORIOS*

*ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal. Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón", en la ciudad de Cuernavaca, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte..."*





Lo anterior resulta un hecho notorio para este Tribunal al encontrarse establecido dentro del acuerdo SO/AC-282/28-V-2020, que fue publicado en un medio de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53<sup>2</sup> de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388<sup>3</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

**IV.** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:



TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a

<sup>2</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

<sup>3</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

La autoridad demandada Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos, interpuso como causales de improcedencia las previstas en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en que los juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa son improcedentes en contra de demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Causal de improcedencia que deviene de inoperante porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Por su parte, este Tribunal de oficio de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, advierte que por cuanto al acto impugnado consistente en la omisión derivada del escrito de petición de fecha catorce de enero del dos mil veinte, recibido el día quince del mismo mes y año, de la homologación de grado y del porcentaje de jubilación atendiendo a la equidad de género conforme al artículo 16 fracción II, inciso h, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del citado artículo, relativa a aquel el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos derivados de actos consentidos.

Ello resulta así, puesto que como se advierte la parte actora el quince de enero del dos mil veinte, presento ante la sindicatura municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>5</sup>, el escrito dirigido entre otros, a la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el cual pidió que para el otorgamiento de la pensión que solicitó fuera

<sup>5</sup> Esto conforme al sello en original que se desprende del escrito del que se duele la parte actora, que puede ser consultado a foja 09 de los autos en los que se actúa.

tomada en consideración la homologación de grado y del porcentaje de jubilación atendiendo a la equidad de género en el que le fuera otorgado el 75% del total de sus percepciones.

Teniéndose que con fecha posterior a su petición de referencia, esto es el veintidós de julio de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5655, el acuerdo SO/AC-282/28-V-2020 mediante el cual se concedió pensión por jubilación a favor del actor con el último cargo de Policía en la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgándosele al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual no fue impugnado ni controvertido por la parte actora.

Puesto que la parte actora, en su caso debió impugnar en su momento procesal oportuno el acuerdo SO/AC-282/28-V-2020, y que al no hacerlo así es que el acto que por este medio impugna deriva de un acto consentido, lo que da lugar a la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, atendiendo a que el citado dispositivo legal que como ya fue transcrito en su literalidad, refiere que los juicios son improcedentes ante este H. Autoridad, contra actos derivados de actos consentidos.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento por cuanto al acto impugnado consistente en la omisión derivada de su escrito de petición de fecha catorce de enero del dos mil veinte recibido el día

<sup>6</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



quince del mismo mes y año, de la homologación de grado y del porcentaje de jubilación atendiendo a la equidad de género conforme al artículo 16 fracción II, inciso h, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna por cuanto el acto impugnado consistente en la omisión de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en dar contestación a su escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno recibido el uno de marzo del dos mil veintiuno, enseguida se entrara al estudio del mismo.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

--- V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en*

revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora en sus razones de impugnación, esencialmente alega que se viola en su perjuicio los artículos 1, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al abstenerse la autoridad demandada en de dar una respuesta por escrito a lo planteado, violando con ello su derecho de petición.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, ESTE Tribunal advierte que es **fundada la razón de impugnación, conforme a lo siguiente.**

El artículo 8 Constitucional establece:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;



*pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Del que se desprende que toda persona que presente un a petición, tiene derecho a recibir una respuesta, siempre que sea realizada de forma pacífica y respetuosa, mientras que la autoridad tiene la obligación de contestar el breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, de forma congruente, completa, rápida y fundada y motivada, sin que exista obligación estatal de resolver en determinado sentido (positivo o negativo).

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JUNDA SALA

Así y al no existir contestación a la petición planteada a la autoridad demanda, desde el uno de marzo del dos mil veintiuno a la fecha, se estima haber excedido el tiempo para contestar, deviene en ilegal la omisión impugnada; orientan lo mencionado las siguientes tesis de jurisprudencia.

*DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).<sup>7</sup>*

*El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas*

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006825, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XVI.1o.A.20 K (10a.), Página: 1672

*en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente,*





*completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉXTO CIRCUITO.**

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).<sup>8</sup>**

*El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de*

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.), Página: 1738

petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 1º y 4º fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que toda persona tiene derecho a controvertir los actos y omisiones (como en el caso concreto), y de que serán causas de nulidad, la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, **resulta ilegal** la omisión de la Subsecretaria de Recursos Humanos de la

Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en dar contestación a su escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno recibido el uno de marzo del dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad demandada, como se expuso, tenía la obligación de contestar el escrito de petición, lo que trae como consecuencia la **ilegalidad del acto impugnado**.

Por consiguiente, se decreta la **nulidad de la omisión impugnada**, para efecto de que la autoridad demandada, de forma fundada y motivada contesten el escrito de petición de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno recibido por la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el uno de marzo del dos mil veintiuno.

Condena a la que se sujeta a las autoridades demandadas, la que deberán cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento por cuanto al acto impugnado consistente en la omisión derivada de su escrito de petición de fecha catorce de enero del dos mil veinte recibido el día quince del mismo mes y año, de la homologación de grado y del porcentaje de jubilación atendiendo a la equidad de género conforme al artículo 16 fracción II, inciso h, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**TERCERO.-** Se decreta la **nulidad de la omisión impugnada**, en contra de la autoridad demandada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** En consecuencia, se concede un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL  
DEL  
ESTADO DE MORELOS

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE**  
**LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES**  
**ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/41/2021, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

\*MKCG.

